

## RESOLUCIÓN No. 04197

### “POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN POZO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades establecidas en la Resolución No. 1466 del 2018, en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 1067 del 30 de Marzo de 1993**, se inscribió el pozo profundo perforado, para la sociedad denominada **MUDELA DEL RIO LTDA**, propietaria del predio denominado **HACIENDA SANTIAGO**, ubicado en la vereda **GUAYMARAL**, del municipio de Suba en su momento, anexo al Distrito Capital, con coordenadas N: 124.168.98 y E: 102.914.96, identificado con el código DAMA Pz-22-0010 y N: 124.868.55 y E: 103.315.71, identificado con el código DAMA Pz-22-0092, y otorgó concesión de aguas subterráneas, en un caudal de 0.60 LPS., para ser derivado del pozo profundo inscrito, por el término de Diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la resolución.

Que la resolución en mención fue notificada personalmente el 16 de abril de 1993 y ejecutoriada el 23 de abril de la misma anualidad.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, con el propósito de realizar control a los pozos identificado con código Pz-22-0010 y Pz-22-0092, emitió el **Concepto Técnico No. 789 del 04 de febrero de 2004**, donde consideró:

*“(…) Teniendo en cuenta que el concesionario no anexo la información completa para evaluar la solicitud de prórroga de la concesión de aguas subterráneas de los pozos identificados con el código DAMA Pz-22-0010 y Pz-22-0092 se recomienda a la Subdirección Jurídica negar la prórroga de la solicitud de prórroga de la concesión de aguas subterráneas de los dos pozos profundos y realizar acciones correspondientes para emitir la resolución de sellamiento físicos de los mismos.”*

### **RESOLUCIÓN No. 04197**

Que mediante **Resolución No. 1619 del 08 de Junio del 2007**, La Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual resolvió, rechazar por extemporánea la solicitud de prórroga de la concesión otorgada mediante resolución 1067 del 30 de Marzo de 1993, elevada por la sociedad denominada **MUDELA DEL RIO LTDA.**, para ser derivada en la explotación de los pozos identificados con los código 22-0010 y 22-0092, ubicados en la Autopista Norte Vía Guaymaral, de esta ciudad y se impone medida preventiva de sellamiento temporal a las sociedades **MALIBU S.A.**, identificada con el NIT. 860030613 - 3 sociedad que absorbió mediante acuerdo de fusión a **MUDELA DEL RIO LTDA EN LIQUIDACION**, por medio de la escritura pública No. 11 del 3 de Enero de 2006 de la Notaria 45 de Bogotá y a la **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMON EN LIQUIDACIÓN** identificada con el NIT. 800168493 – 1, por ser los entes que explotan y se sirven del recurso hídrico subterráneo.

Que la resolución en mención fue notificada personalmente el 22 de agosto de 2007 y no presenta fecha de ejecutoria.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, actividades de control, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, el día 09 de septiembre de 2010, la cual emitió el Memorando tramitado mediante el radicado **No. 2011IE31649 de 18 de marzo de 2011** el cual recomienda:

*“(…) Con base en visita de control informa que los pozos pz-22-0010 y pz-22-0092 se encuentran con sellamiento temporal y en buenas Condiciones físicas y ambientales.  
Recomienda mantener los pozos con sellamiento temporal ya que reúnen características para conformar la red de monitoreo del recurso hídrico Subterráneo”.*

Que posteriormente la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, en actividades de control, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital el día 26 de Noviembre de 2014 al predio con la nomenclatura urbana (Nueva) Vía Guaymaral (Calle 235) Km. 05 (Carrera 77), con el propósito de localizar los pozos registrados con los códigos Pz-22-0010 y Pz-22-0092 y verificar sus condiciones físicas y ambientales, para lo cual emitió el **Informe Técnico No. 00635 del 30 de abril de 2015**, donde concluyó:

*“(…) Los pozos No. 1, pz-22-0010 y No. 2, pz-22-0092, se encuentran inactivos, con sistemas de producción deshabilitados, en buen estado ambiental, por cuanto no se observan actividades ni sustancias contaminantes que representen riesgo de contaminación para el acuífero; no obstante, se considera pertinente solicitar al usuario mediante oficio asociado al proceso 3018461, cambiar el tapón de la boca del pozo pz-22-0092, ya que se encuentra roto.*

## RESOLUCIÓN No. 04197

*Reitera solicitud de mantener estos pozos con sellamiento temporal por cuanto están contemplados como pozos de monitoreo del recurso hídrico subterráneo.*

*Aclara que mediante Radicado 2011ER147693 el usuario sustenta el pago del 50% faltante de la multa impuesta mediante Res. 6847 de 2010, demostrando así pago del valor total”.*

Que posteriormente la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, actividades de control, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital el día 19 de Octubre de 2017 a los pozos con código pz-22-0010 ubicado en la Diagonal 239 Bis 72 96 y pz-22-0092 ubicado en la Calle 240 # 35 75, de la **HACIENDA SAN SIMON** con dirección Vía Guaymaral (Calle 235), km 0,5 (Carrera 77), para lo cual emitió el **Informe Técnico No. 03918, 05 de abril del 2018**, donde concluyó que el pozo identificado pz-22-0092:

*“(…) no se encuentra en uso, las condiciones ambientales son regulares debido a que en la zona en donde se ubica, se arroja tierra, al parecer, producto de las actividades de jardinería, cubriendo totalmente la estructura del pozo, impidiendo realizar la verificación de las condiciones físicas del pozo.*

(…)

*Teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 8 del presente concepto técnico, se solicita de manera urgente, ordenar el sellamiento definitivo del pozo identificado con código pz-22-0092, localizado en el predio de la Calle 240 N 35 75, de la HACIENDA SAN SIMON con dirección Vía Guaymaral (Calle 235), km 0,5 (Carrera 77), en la Localidad de Suba. (…)”*

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que previo a que esta dependencia analice y resuelva de fondo lo pertinente, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinara el fundamento jurídico de este acto administrativo.

Que así las cosas, resulta evidente que el régimen jurídico aplicable a la presente resolución es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por cuanto las actuaciones relativas al control y seguimiento del pozo identificado con el código pz-22-0092, con coordenadas topográficas N: 124.868.55 y E: 103.315.71, localizado al interior del predio ubicado con la nomenclatura urbana (Nueva) Vía Guaymaral (Calle 235) Km. 05 (Carrera 77), localidad de Suba de esta ciudad, del cual funge como titular del derecho de dominio las sociedades **MALIBU S.A. EN REORGANIZACIÓN**, sociedad que absorbió mediante acuerdo de fusión a **MUDELA DEL RIO LTDA EN LIQUIDACION**, por medio de la escritura pública No. 11 del 3 de enero de 2006 de la Notaría 45 de Bogotá y a la **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMON EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT. 800168493 – 1, fueron surtidas en vigencia de dicha codificación administrativa.

### **RESOLUCIÓN No. 04197**

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió entre otros, el Decreto 1541 de 1978 respecto a los usos del agua, el cual fue compilado mediante el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, que compiló normas de carácter reglamentario que rigen en el sector.

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Que así las cosas, es preciso destacar lo establecido en el artículo 150 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual dispone:

*(...) Artículo 150°. - Se organizará la protección y aprovechamiento de aguas subterráneas.*

Que el trámite administrativo otorgado a las solicitudes de concesiones de aguas subterráneas se fundamenta adicionalmente en el siguiente soporte constitucional y legal

Que el artículo 88, del Decreto Ley 2811 de 1974:

*“Artículo 88.- salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”*

Que de igual manera, el artículo 6° de la Ley 9 de 1979 dispone:

*“Artículo 6.- En la determinación de las características deseables y admisibles de las aguas deberá tenerse en cuenta, por lo menos, uno de los siguientes criterios:*

- a) La preservación de sus características naturales;*
- b) La conservación de ciertos límites acordes con las necesidades del consumo humano y con el grado de desarrollo previsto en su área de influencia;*
- c) El mejoramiento de sus características hasta alcanzar las calidades para consumo humano y las metas propuestas para un conveniente desarrollo en el área de influencia.*

Que los artículos 8 y 30 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978 compilado en por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.3.2.2.5. Y 2.2.3.2.5.3 respectivamente:

*“Artículo 2.2.3.2.2.5.- No se puede derivar aguas, fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

## RESOLUCIÓN No. 04197

*Artículo 2.2.3.2.5.3.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto (...)*

Que atendiendo lo informado a través del Memorando tramitado mediante el radicado **No. 2011IE31649 de 18 de Marzo de 2011** y de los **Conceptos Técnicos Nos. 00635 del 30 de abril del 2015, 03918 del 05 de abril del 2018** y, el mencionado pozo profundo se encuentra ubicado dentro de las instalaciones donde funciona la **HACIENDA SAN SIMON**, antes **HACIENDA SANTIAGO** y en virtud que el cuerpo de agua se encuentra inactivo temporalmente, se hace necesario que por parte del usuario se realicen las actividades necesarias para el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código pz-22-0092, con coordenadas N: 124.868.55 y E: 103.315.71, decisión que adopta esta Entidad, fundamentándose adicionalmente en la normativa ambiental que se resume a continuación.

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*(...)*

*se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

*(...)*

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

## RESOLUCIÓN No. 04197

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia.

*“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

Que en este sentido y luego de haber hecho un análisis serio y detallado acerca de la función social y ecológica de la propiedad y habiendo explicado que es un deber constitucional para el Estado como para los particulares proteger los recursos naturales, se concluye que las sociedades **MALIBU S.A. EN REORGANIZACIÓN** identificada con el NIT. 860030613 - 3 sociedad que absorbió mediante acuerdo de fusión a **MUDELA DEL RIO LTDA EN LIQUIDACION**, por medio de la escritura pública No. 11 del 3 de enero de 2006 de la Notaria 45 de Bogotá y a la **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMON EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT. 800168493 – 1, por ser los entes que explotan y se sirven del recurso hídrico subterráneo, son quienes deben efectuar el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código pz-22-0092, con coordenadas topográficas N: 124.868.55 y E: 103.315.71, localizado al interior del predio ubicado con la nomenclatura urbana (Nueva) Vía Guaymaral (Calle 235) Km. 05 (Carrera 77), localidad de Suba de esta ciudad.

Que por último, se informa a las sociedades **MALIBU S.A. EN REORGANIZACIÓN** y a la **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMON EN LIQUIDACIÓN**, que cualquier infracción a las determinaciones expuestas en el presente acto administrativo y a los fundamentos normativos en que este se sustenta, dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

**RESOLUCIÓN No. 04197**  
**COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 2.2.2.3.1.2 y 2.2.9.7.2.2, confiere competencia a:

*“Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”*

*“Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes*

*(...)*

*3. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes dentro de su perímetro urbano en los términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.*

*(...)*

*Artículo 2.2.9.7.2.2.- Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto-Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.”*

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

*“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*(...)*

*2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

### **RESOLUCIÓN No. 04197**

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 3 de la Resolución No. 1466 de 2018, la cual delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, entre otras funciones, la de: "...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones adicciones prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo...".

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO. - ORDENAR** el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado con el código pz-22-0092, con coordenadas topográficas N: 124.868.55 y E: 103.315.71, localizado al interior del predio ubicado con la nomenclatura urbana (Nueva) Vía Guaymaral (Calle 235) Km. 05 (Carrera 77) en la Calle 240 # 35 – 75 de la localidad de Suba de esta ciudad, predio de propiedad de las sociedades **MALIBU S.A. EN REORGANIZACIÓN** identificada con el NIT. 860030613 – 3, sociedad que absorbió mediante acuerdo de fusión a **MUDELA DEL RIO LTDA EN LIQUIDACION**, por medio de la escritura pública No. 11 del 3 de enero de 2006 de la Notaria 45 de Bogotá y a la **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMON EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT. 800168493 – 1, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO. -** Tener como parte integral de este acto administrativo, el Memorando tramitado mediante el radicado **No. 2011IE31649 de 18 de marzo de 2011 y de los Conceptos Técnicos Nos. 00635 del 30 de abril de 2015, 03918 del 05 de abril de 2018**, expedido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la Secretaría Distrital de Ambiente.

### RESOLUCIÓN No. 04197

**ARTICULO SEGUNDO. - REQUERIR** a las sociedades **MALIBU S.A. EN REORGANIZACIÓN** identificada con el NIT. 860030613 - 3 sociedad que absorbió mediante acuerdo de fusión a **MUDELA DEL RIO LTDA EN LIQUIDACION**, por medio de la escritura pública No. 11 del 3 de enero de 2006 de la Notaria 45 de Bogotá y a la **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMON EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT. 800168493 – 1, a través de su representante legal, para que en un término no mayor a **SESENTA (60)** días contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, desarrolle las siguientes actividades necesarias para realizar el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código pz-22-0092 , con coordenadas topográficas N: 124.868.55 y E: 103.315.71, localizado al interior del predio ubicado con la nomenclatura urbana (Nueva) Vía Guaymaral (Calle 235) Km. 05 (Carrera 77) Calle 240 # 35 – 75 de la localidad de Suba de esta ciudad, de la siguiente manera:

“(…)

*El sellamiento físico definitivo para pozo deberá tener las siguientes características contempladas en el Procedimiento 126PM04-PR95-I-A6, acogido por la correspondiente resolución de sellamiento definitivo, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente:*

- ✓ *Se debe extraer la tubería de producción y bomba sumergible, para despejar totalmente el pozo y dejar únicamente la tubería de revestimiento.*
- ✓ *Se realizará una excavación de 1X1 metros y 50 cm de profundidad alrededor de la boca del pozo. La tubería de revestimiento deberá ser cortada a 20 cm sobre el fondo de la excavación.*
- ✓ *Se debe determinar la profundidad habilitada del pozo profundo medida a partir de la boca, para calcular los volúmenes de material a emplear.*
- ✓ *Determinada la profundidad del pozo y hacia la superficie, se deberá llenar la tubería de revestimiento en sus dos terceras partes con grava 8-12, la cual deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio anular sin dejar espacios vacíos.*
- ✓ *Dentro del espacio restante se deberá adecuar dentro de la tubería de revestimiento, bentonita en polvo mezclada con cemento gris en proporción 1:1 para que actúe y sirva como tapón impermeable e impida el ingreso de sustancias potencialmente contaminantes hacia el interior de los acuíferos a través de las secciones de filtros del pozo profundo.*
- ✓ *Dispuestos los elementos indicados, se deberá instalar un tapón en la boca del pozo el cual debe ir soldado y/o roscado en dicha tubería impidiendo de esta forma el posible ingreso de sustancias contaminantes hacia el interior del pozo.*
- ✓ *Se deberá introducir cemento mezclado con fluidizante a través del empaque de grava del pozo hasta saturarlo totalmente, evitando así la filtración de sustancias por esta vía hacia el acuífero perforado.*

### **RESOLUCIÓN No. 04197**

- ✓ *Finalmente se deberá rellenar el espacio restante con concreto mezclado con impermeabilizante, el cual estará reforzado en la parte superior con una malla de hierro de 3/8" como mínimo.*
- ✓ *El sello definitivo debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias como grasas, aceites, detergentes o cualquier agente contaminante que altere negativamente la calidad del agua.*
- ✓ *Posteriormente se deberá rellenar la cavidad de 1X1X0,5 metros con 15 centímetros de bentonita hidratada en capas de 5 cm cada una.*

(...)"

**PARAGRAFO PRIMERO.** - las sociedades **MALIBU S.A. EN REORGANIZACIÓN** y la **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMON EN LIQUIDACIÓN**, a través de su representante legal, deberá allegar en un término no mayor a 30 días calendario, un plan de trabajo en donde considere el cronograma del desarrollo de todas las actividades requeridas por esta Entidad, con el fin de que la Secretaria Distrital de Ambiente disponga de un profesional del área técnica para hacer acompañamiento durante el proceso.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** - Los gastos ocasionados por la ejecución de las obras para el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado con código pz-22-0092, deben ser asumidos por las sociedades **MALIBU S.A. EN REORGANIZACIÓN** y la **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMON EN LIQUIDACIÓN**, en calidad de propietaria del predio ubicado en la Calle 240 # 35 – 75 de la localidad de Suba de esta ciudad, donde se localiza el pozo identificado con el código pz-22-0092, a través de su representante legal.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Se advierte a las sociedades **MALIBU S.A., EN REORGANIZACIÓN** y a la **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMON EN LIQUIDACIÓN**, que la Secretaria Distrital de Ambiente supervisará el estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Resolución, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

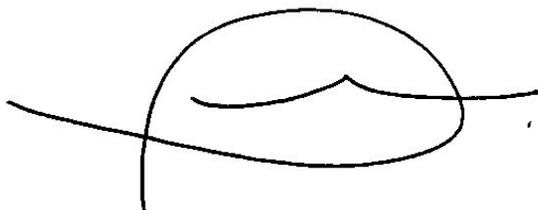
**ARTICULO CUARTO.** - Notificar el presente Acto Administrativo a la sociedad **MALIBU S.A., EN REORGANIZACIÓN** identificada con el NIT. 860030613 - 3, y a La sociedad **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMON EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT. 800168493 – 1, a través de sus representantes legales o a sus apoderados debidamente constituidos, en la Av. Calle 72 No. 6 – 30, piso 3, de la ciudad de Bogotá D. C.

**RESOLUCIÓN No. 04197**

**ARTICULO QUINTO.** - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO.-** Contra la presente Resolución procede recurso de Reposición, el cual deberá presentarse ante la Secretaria Distrital de Ambiente, personalmente y por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales o en la diligencia de notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones).

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 21 días del mes de diciembre del 2018**



**DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

**Elaboró:**

TITO JOSE GOMEZ BERDUGO	C.C: 72311418	T.P: N/A	CPS: CESIÓN DE CONTRATO 20180775 DE 2018	FECHA EJECUCION:	23/04/2018
-------------------------	---------------	----------	--	------------------	------------

**Revisó:**

RENZO CASTILLO GARCIA	C.C: 79871952	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180360 DE 2018	FECHA EJECUCION:	24/04/2018
NATALY ESPERANZA RAMIREZ GALLARDO	C.C: 1116772317	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180779 DE 2018	FECHA EJECUCION:	15/08/2018

**Aprobó:**

RENZO CASTILLO GARCIA	C.C: 79871952	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180360 DE 2018	FECHA EJECUCION:	24/04/2018
-----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Firmó:**

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C: 40612921	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/12/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------